



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 447

Radicado: 76-001-40-03-019-2018-00895-00
Tipo de asunto: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
Deudora: MARÍA EUGENIA RINCON FERNANDEZ

La apoderada judicial de la parte actora allega memorial mediante el cual sustituye el poder a ella conferido, en favor de la Dra. Angélica María Rodríguez González, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.543.481 y Tarjeta Profesional No. 156.239 del C.S.J.

Seguidamente, la abogada sustituta solicita continuar con el proceso con el fin de evitar un desistimiento; por lo que el Juzgado advierte que en el presente asunto ha sido designado como liquidador al Dr. Mauricio Sarria Camacho, quien no se ha pronunciado respecto de la aceptación del cargo.

En ese orden de ideas, el Juzgado ha de aceptar la sustitución del poder, tendrá como apoderada de la insolvente a la Dra. Angélica María Rodríguez González y requerirá al Dr. Mauricio Sarria Camacho para que se pronuncie respecto a su designación.

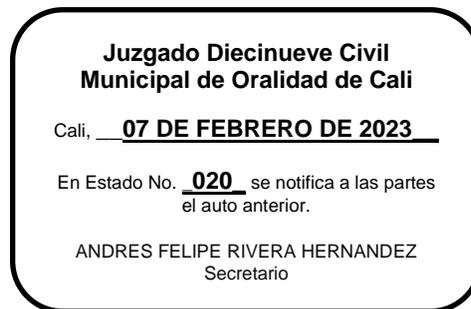
En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ACEPTAR la sustitución del mandato que hace la Dra. JAZMIN ANDREA IZQUIERDO OLAYA, de conformidad con el Art. 75 del Código General del Proceso.

2.- TENGASE a la Dra. ANGELICA MARIA RODRIGUEZ GONZÁLEZ, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.543.481 y Tarjeta Profesional No. 156.239 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la insolvente, en los términos y fines del memorial poder que se allega.

3.- REQUERIR al liquidador designado por auto de fecha 22 de marzo de 2022, Dr. MAURICIO SARRIA CAMACHO, para que se sirva manifestar si acepta su designación dentro del presente trámite liquidatorio.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**



**Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ce298e57a0c6e6068d7c08383f69d51006cf3db0f85c2a8ac613aab805c8f6f**
Documento generado en 06/02/2023 07:06:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 432

Radicado: 76001-40-03-019-2019-00802-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Demandados: FAUSTINA MARÍA QUIÑONES BETANCOURT y
MARISELY FAUSTINA MARQUINEZ BETANCOURT

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por demandante CENTRAL DE INVERSIONES S.A en contra de FAUSTINA MARIA QUIÑONES BETANCOURT y MARISELY FAUSTINA MARQUINEZ BETANCOUR corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada mediante aviso del mandamiento de pago, quedando surtida el 18 de mayo de 2022, a quien dentro del término (contado a partir del 8 de junio de 2022) no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor

que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 2289 del 03 de septiembre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 3.800.000** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, 07 DE FEBRERO DE 2023
En Estado No. 020 se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da25544ab0f9eec7cef794223ef2293377b0a4aed023f468c90cb678d59e9b2a**

Documento generado en 06/02/2023 07:06:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 433.

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00588-00

Tipo de asunto: EJECUTIVO

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MONICA CHIPICHAPE

Demandado: FELIX CASTILLO MINA

En atención al Auto No. 0062 del 20 de enero de 2023, mediante el cual el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Cali devolvió el Despacho Comisorio, teniendo en cuenta que la parte desistió de dicha medida cautelar, se procede a agregar el mismo para que surtan sus efectos legales pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

AGREGAR el Despacho Comisorio No. 24 del 01 de julio de 2022, el cual fue devuelto por el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 07 DE FEBRERO DE 2023

En Estado No. 020 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **743868b6712b7b64e84eacee9882592913bf4c01aae052a617ac5ebe2b89d672**

Documento generado en 06/02/2023 07:06:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 443

Radicado: 76-001-40-03-019-2020-00669-00

Tipo de asunto: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

Deudor: HEIDY AVILA CARDENAS

Pasa a despacho el presente expediente digital, en el cual, se observa que por Auto No. 1362 de 9 de junio de 2022 se requirió al liquidador JOSÉ MARIO CORTÉS LARA, con el fin de que presentara el inventario y avalúo actualizado de los bienes de la deudora ilíquida dentro del presente asunto, dentro del término de 10 días. Sin embargo, como quiera que no ha sido allegado el inventario y avalúo actualizado, este Juzgado requerirá por segunda vez al liquidador para poder continuar con el curso del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- REQUERIR al liquidador JOSÉ MARIO CORTÉS LARA, por segunda vez, para que presente el inventario y avalúo actualizado de los bienes de la deudora ilíquida dentro del término de 10 días.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 07 DE FEBRERO DE 2023

En Estado No. 020 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15fc5ad72861ad92f36e1f779e7d2ab54f109b5fc0ca97604851d9954c7bf50d**

Documento generado en 06/02/2023 07:06:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 447

Radicado: 76-001-40-03-019-2021-000302-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
Demandante: JAIR CARVAJAL y MARIA NELLY MENDEZ LEAL
Demandados: IVAN ALFONSO OREJUELA GALLARDO Y OTROS

Pasa a despacho el presente expediente digital, al cual fue allegado correo electrónico por parte del apoderado judicial de la parte actora, solicitando se le indique si el curador Ad-litem designado dentro del presente asunto ha tomado posesión de su cargo, en el caso de que no haya aceptado, solicita se designe un nuevo Auxiliar de la justicia. En ese orden de ideas, observa el juzgado que siendo procedente este despacho procederá a relevar del cargo designado al abogado Miguel Ángel Torres.

Igualmente, para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se procederá a designar un abogado de los que desempeñen el ejercicio en este despacho judicial.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

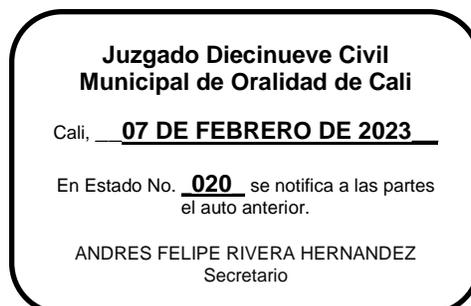
En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE**:

1.- RELEVAR al Dr. Miguel Ángel Torres N del cargo de curador ad-litem para el cual fue designado dentro del presente asunto.

2.- DESIGNAR como curador ad-litem de la parte demandada IVAN ALFONSO OREJUELA GALLARDO, LUIS ENRIQUE VALENCIA LOZANO, EDGAR GALLARDO VICTORIA, GUILLERMO OREJUELA GALLARDO, MARITZA GALLARDO DE VALENCIA, AURA LEONOR GALLARDO DE VELEZ, NIDIA ESNEDA GALLARDO VICTORIA, GLORIA MERCEDES OREJUELA GALLARDO, BLANCA STELLA GALLARDO OCAMPO, y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, a la abogada que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del Auto Interlocutorio No. 1553 de 04 de junio de 2021; Dra. SARA URIBE GONZÁLEZ, quien se localiza en el correo electrónico sara@savant.legal y teléfono 312 868 9909.

3.- LIBRAR el telegrama respectivo, advirtiendo al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**



**Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b3468da7d71ef8af0703dcff6e12381fdd0c11c486e3e44de7c04a23f5ba433**

Documento generado en 06/02/2023 07:06:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 434.

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00340-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado: DORA JAZMIN CRUZ HINCAPIE

En atención al Auto No. 1580 del 01 de diciembre de 2022, mediante el cual el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Cali devolvió el Despacho Comisorio por rechazo del trámite, teniendo en cuenta que la dirección de inmueble se encuentra ubicado en la ciudad de Tuluá, se procede a agregar el mismo para que surtan sus efectos legales pertinentes.

En esa dirección por secretaría dirijase el mismo a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TULUA VALLE.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR el Despacho Comisorio No. 61 del 24 de noviembre de 2022, el cual fue devuelto por el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría redireccionar el Despacho Comisorio No. 61 del 24 de noviembre de 2022 a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TULUA VALLE.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 07 DE FEBRERO DE 2023

En Estado No. 020 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6684f47e99e61bd2abdf5c05c4079d2c1970591be9876ffc179469f2ff87306b**

Documento generado en 06/02/2023 07:06:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 422

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00547-00

Tipo de Asunto: LIQUIDACION PATRIMONIAL

Demandante: CARLOS AUGUSTO CAICEDO QUINTERO

Demandado: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Y OTROS

Visto que el liquidador LUIS FERNANDO CAICEDO, no acepta la designación efectuada por el despacho mediante auto anterior, por cuanto a su cargo tiene las liquidaciones patrimoniales que ordena la ley y que relaciona en su memorial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1°, inciso 2° del artículo 48 del Código General del Proceso, que establece:

“En el auto de designación del partidor, liquidador, síndico, intérprete o traductor se incluirán tres (3) nombres, pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó, y del admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, si fuere el caso, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento. Los otros dos auxiliares nominados conservarán el turno de nombramiento en la lista. Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación ninguno de los auxiliares nominados ha concurrido a notificarse, se procederá a su reemplazo con aplicación de la misma regla.”

Se relevará y se designará un nuevo liquidador de acuerdo con la norma citada.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

1. **RELEVAR** al abogado LUIS FERNANDO CAICEDO FERNANDEZ como liquidador para el cual fue designado dentro del presente asunto.
2. **DESIGNAR** como LIQUIDADORES a las siguientes personas, pertenecientes a la lista de liquidadores suministrada por la Superintendencia de Sociedades,

teniendo en cuenta, lo dispuesto por el numeral 1°, inciso segundo del artículo 48 del C.G.P.:

GERMAN RICARDO ARIAS LESMES gricarias@hotmail.com 3155775712

LUIS FERNANDO BORDA CAICEDO juridico@bordayasociados.com 317684059

GONZALO IVAN GARCIA PEREZ gongarcia@yahoo.com 3104387906

Comuníqueseles el nombramiento por medio de telegrama vía email.

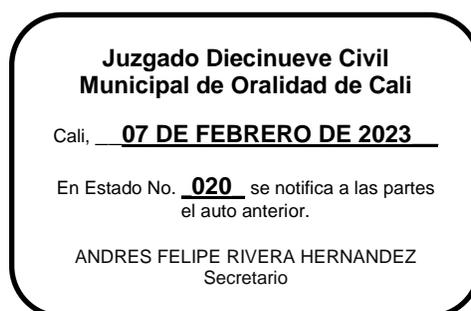
Hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación para posesionarse de dicho cargo, y contarán con un término de Veinte (20) días a partir de su posesión para actualizar el inventario y avalúo de los bienes del deudor.

Así mismo, el liquidador deberá, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su posesión, notificar de esta decisión a los acreedores de CARLOS AUGUSTO CAICEDO QUINTERO, mediante aviso, siguiendo las pautas de la relación definitiva de acreencias que obra en la solicitud de negociación de deudas.

Se establece como honorarios provisionales del liquidador la suma de \$500.000.00 M/cte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr



Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96649358601957d5608220f202c38a5119c7b836099370ac495a0ac7f7a0b489**

Documento generado en 06/02/2023 07:06:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 448

Radicado: 76-001-40-03-019-2021-00943-00

Tipo de asunto: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

Deudor: LILIANA NARVAEZ ARGOTE

Pasa a despacho el presente expediente digital, en el cual, se observa que el apoderado judicial del Banco Pichincha allega memorial solicitando se requiera a los liquidadores designados dentro del presente asunto para que se pronuncien sobre su designación. En ese orden de ideas, por ser procedente, este Juzgado ha de requerir a los liquidadores designados mediante Auto No. 3163 de 20 de octubre de 2022 para que se pronuncien sobre su designación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- REQUERIR a los liquidadores MARTHA LUCY ARBOLEDA LÓPEZ, LUIS FERNANDO CAICEDO FERNÁNDEZ y JOSÉ MARÍA CASTELLANOS ESPARZA, para que se pronuncien respecto a la aceptación de su designación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, 07 DE FEBRERO DE 2023
En Estado No. 020 se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48ff1cdd156ffb2c7334d8d1d231eaed22b19381ee90a8f216e7f36d871480f**

Documento generado en 06/02/2023 07:06:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 423

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00988-00

Tipo de Asunto: LIQUIDACION PATRIMONIAL

Demandante: WILLER ADOLFO PONCE

Demandado: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Y OTROS

Visto que el liquidador JOSE MARIA CASTELLANOS ESPARZA, no acepta la designación efectuada por el despacho mediante auto anterior, por complicada situación de salud de conformidad con lo establecido en el numeral 1°, inciso 2° del artículo 48 del Código General del Proceso, que establece:

“En el auto de designación del partidor, liquidador, síndico, intérprete o traductor se incluirán tres (3) nombres, pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó, y del admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, si fuere el caso, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento. Los otros dos auxiliares nominados conservarán el turno de nombramiento en la lista. Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación ninguno de los auxiliares nominados ha concurrido a notificarse, se procederá a su reemplazo con aplicación de la misma regla.”

Se relevará y se designará un nuevo liquidador de acuerdo con la norma citada.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

1. **RELEVAR** al abogado JOSE MARIA CASTELLANOS ESPARZA, como liquidador para el cual fue designado dentro del presente asunto.

2. **DESIGNAR** como LIQUIDADORES a las siguientes personas, pertenecientes a la lista de liquidadores suministrada por la Superintendencia de Sociedades, teniendo en cuenta, lo dispuesto por el numeral 1°, inciso segundo del artículo 48 del C.G.P. :

MARTHA LUCY ARBOLEDA arboleda.martha@hotmail.com 3106063462
JOSE MARIA CORTES LARA josecortesabogado@gmail.com 3234973990
LAURA CRISTINA GIRALDO GOMEZ lauragiraldogo@hotmail.com 3125957223

Comuníqueseles el nombramiento por medio de telegrama vía email.

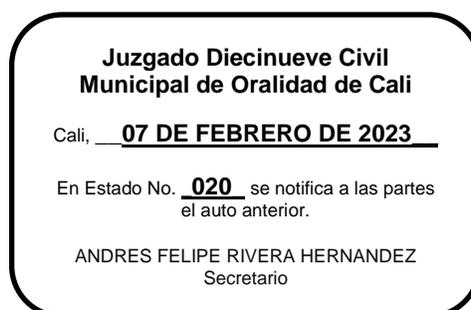
Hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación para posesionarse de dicho cargo, y contarán con un término de Veinte (20) días a partir de su posesión para actualizar el inventario y avalúo de los bienes del deudor.

Así mismo, el liquidador deberá, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su posesión, notificar de esta decisión a los acreedores de WILLER ADOLFO PONCE, mediante aviso, siguiendo las pautas de la relación definitiva de acreencias que obra en la solicitud de negociación de deudas.

Se establece como honorarios provisionales del liquidador la suma de \$500.000.00 M/cte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **386ef9e01f6f799a01ef57047f465f43e2205d0231a3b18314937ff6b41a0a76**

Documento generado en 06/02/2023 07:06:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de febrero de 2023

Auto No. 429

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00488-00
Tipo de asunto: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
Deudor: GUSTAVO CAICEDO RIASCOS

En el presente trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE iniciado por el deudor GUSTAVO CAICEDO RIASCOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.513.872, la liquidadora designada allega memorial en el cual manifiesta que tiene el número de procesos permitidos para aceptación a su cargo ante la Superintendencia de Sociedades razón por la cual se encuentra imposibilitada para atender el presente proceso.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1°, inciso 2° del artículo 48 del Código General del Proceso, que refiere:

“En el auto de designación del partidor, liquidador, síndico, intérprete o traductor se incluirán tres (3) nombres, pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó, y del admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, si fuere el caso, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento. Los otros dos auxiliares nominados conservarán el turno de nombramiento en la lista. Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación ninguno de los auxiliares nominados ha concurrido a notificarse, se procederá a su reemplazo con aplicación de la misma regla.”

Este despacho accederá a relevar la Doctora LUZ ANDREA SALAZAR ROJAS y designar un nuevo liquidador con forme a la norma citada.

Por otra parte, el apoderado judicial del Banco BBVA S.A. allego memorial con anexos en el cual manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido. Igualmente, refiere que su poderdante se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios profesionales y adjunta comunicación enviada a AECSA S.A. informando la

renuncia. En ese orden de ideas, como quiera que dicha manifestación se encuentra acorde con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, este Juzgado aceptará su renuncia al poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE**:

1.- RELEVAR a la Dra LUZ ANDREA SALAZAR ROJAS del cargo de liquidadora para el cual fue designada dentro del presente asunto.

2.- DESIGNAR como LIQUIDADORES del patrimonio del deudor dentro del presente asunto, a las siguientes personas, pertenecientes a la lista de liquidadores suministrada por la superintendencia de sociedades, ello teniendo en cuenta, lo dispuesto por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012

Luis Fernando Duran Acosta	luis.fernando.duran@hotmail.com	3182915092
Dorrllys Cecilia López Zuleta	dorlozu@hotmail.com	3162749907
Álvaro Hernán Rojas Puertas	Thebriefcase.civil@hotmail.com	3127955061

2.1.- Comuníqueseles el nombramiento por medio de telegrama vía email.

Hágasele saber que cuentan con un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación a la que se hizo previa referencia para posesionarse de dicho cargo, y contarán con un término de Veinte (20) días a partir de su posesión para actualizar el inventario y avalúo de los bienes del deudor.

Así mismo, el liquidador deberá, dentro de los Cinco (05) días hábiles siguientes a su posesión, notificar de esta decisión a los acreedores de la señora MONICA CARDONA CARVAJAL, mediante aviso, siguiendo las pautas de la relación de definitiva de acreencias realizada por esta en su solicitud de negociación de deudas.

Se establece como honorarios provisionales del liquidador la suma de \$500.000.00 m/cte.

3.- ACÉPTESE la renuncia que hace el Doctor VLADIMIR JIMÉNEZ PUERTA identificado con C.C. No. 94.310.428 de Palmira y Tarjeta Profesional No. 79.821 del Consejo Superior de la Judicatura, al poder conferido por el Banco BBVA S.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 07 DE FEBRERO DE 2023

En Estado No. 020 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59819c6f96951febf23d5774c1498622275b277fda42a8ba7dd51bf2d573df5a**

Documento generado en 06/02/2023 07:06:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 445

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00808-00
Tipo de asunto: INTERROGATORIO DE PARTE
Solicitante: JOSE MARIA CASTELLANOS ESPARZA
Absolvente: FABIO OSPINA BUITRAGO

Revisado el expediente y de conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que vencido el termino previsto en el artículo 204 del C.G.P la parte absolvente no presentó excusa por la inasistencia fijada para el día 31 de enero de los corrientes, así mismo, es dable tener en cuenta que ni la parte solicitante ni su apoderado judicial, comparecieron a la misma.

En ese sentido y teniendo en cuenta que no fue aportado interrogatorio escrito, no es posible dar aplicación a lo señalado en el artículo 205 del C.G.P. y por tanto, no es viable continuar con el trámite, dando lugar a decretar su terminación.

Por último, no habrá lugar a condena en cosas, por cuanto de conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del CGP, el cual estatuye: "*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en medida de su comprobación*". En el presente asunto no se causaron costas, por tanto, no habrá lugar a ellas.

Así las cosas, el Juzgado,

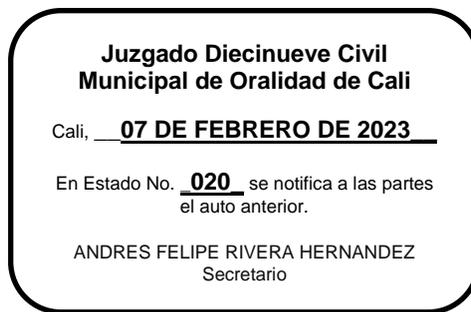
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente prueba extraprocesal, conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

SEGUNDO: No condenar en costas.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, previo las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df7d50e31f76cb34151176c874845cb54a557115104c2d5fa61fd9cfb11773bb**

Documento generado en 06/02/2023 07:06:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 424

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00045-00

Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AHORRO Y
CREDITO CRECERYA

Demandado: **ELVAR POSSO MONTOYA**

Visto que la demandante, allega dentro del término legal la subsanación de la demanda que cumple con los requerimientos del despacho, los requisitos de los arts. 82 y siguientes del CGP; además el título cumple con los requisitos legales, de acuerdo con lo prescrito por el art. 430 del CGP, se libraré mandamiento de pago.

Como no indica donde se encuentran registradas las motocicletas que pretende sean embargadas y secuestradas, ni el lugar donde se ubica el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 380816, se le requerirá para que aclare.

En mérito de lo expuesto el juzgado, **RESUELVE:**

1. ORDENAR el pago por la vía ejecutiva, para que, en el término de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación que de este proveído se le haga al demandado ELVAR POSSO MONTOYA y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AHORRO Y CREDITO CRECERYA. Se le advierte a la parte demandada que también dispone de un término de **diez (10) días** contados a partir de la misma actuación para proponer excepciones.

El pago ordenado es por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. \$3.181.818,00 M/CTE., correspondiente a la cuota del 04/02/2022.
- 1.2. \$3.181.818,00 M/CTE., correspondiente a la cuota del 04/03/2022.
- 1.3. \$3.181.818,00 M/CTE., correspondiente a la cuota del 04/04/2022.
- 1.4. \$3.181.818,00 M/CTE., correspondiente a la cuota del 04/05/2022.
- 1.5. \$3.181.818,00 M/CTE., correspondiente a la cuota del 04/06/2022.
- 1.6. \$3.181.818,00 M/CTE., correspondiente a la cuota del 04/07/2022.
- 1.7. \$3.181.818,00 M/CTE., correspondiente a la cuota del 04/08/2022.
- 1.8. \$3.181.818,00 M/CTE., correspondiente a la cuota del 04/09/2022.
- 1.9. \$3.181.818,00 M/CTE., correspondiente a la cuota del 04/10/2022.
- 1.10. \$3.181.818,00 M/CTE., correspondiente a la cuota del 04/11/2022.
- 1.11. \$3.181.818,00 M/CTE., correspondiente a la cuota del 04/12/2022.
- 1.12. \$7.700.000,00 M/CTE., por concepto de los intereses de plazo, pactados al 2% mensual, liquidados desde el 04/02/2022 hasta el 04/12/2022.
- 1.13. \$700.000,00 M/CTE., por los intereses de mora pactados al 2% mensual causados desde el 05/12/2022 al 05/01/2023.
- 1.14. Las costas y agencias en derecho que el despacho tasará.

Se advierte al demandante que deberá presentar el (los) títulos base del recaudo ejecutivo en el momento en que se lo requiera.

2. DECRETAR el embargo del 30%, del salario que devengue el demandado ELVAR POSSO MONTOYA, como empleado de la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca.

LIMITAR la anterior medida de conformidad con el art. 599 numeral 1 del C. G. P. hasta la suma de \$86.000.000.00 M/cte., valor del crédito y de las costas prudencialmente calculadas.

OFÍCIESE al pagador de la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, para que se tomen las medidas del caso, así mismo, se pongan a disposición de este Despacho en la Cuenta de Depósitos Judiciales Número 76 001 2041 019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto.

3. DECRETAR embargo preventivo de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado ELVAR POSSO MONTOYA, en Cta. Corriente, de ahorros, CDTs, siempre que sean susceptibles de dicha medida, sin que sobrepase la suma de \$86.000.000,00.

LIBRAR oficio al gerente de dicha entidad, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se ponga a disposición de este juzgado en la Cta. de depósitos judiciales No. 760012041019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso. Hágansele las prevenciones necesarias.

4. DECRETESE EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble, identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 380-47688 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Roldanillo Valle del Cauca.

LIBRESE oficio a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ROLDANILLO VALLE DEL CAUCA, para que se sirvan inscribir el embargo, y a costa de la parte interesada, se expida con destino a este Despacho el certificado de que trata el numeral 1° del Art. 593 del C.G.P.

5. REQUERIR al demandante para que se sirva informar donde se encuentran registradas las motocicletas y el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 380816, que solicita se embarguen y secuestren, de acuerdo con lo considerado en precedencia.

6. NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP. Igualmente, podrá ser notificada en la forma prevista en el art. 8 de la Ley 2213 del 13/06/2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

easr

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 07 DE FEBRERO DE 2023

En Estado No. 020 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

**Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b44a869bcffeb10b6ed485204fe3b1834fd72747fe1476dfecafd88c8a97ff1**

Documento generado en 06/02/2023 07:06:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 441.

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL.
DEMANDADO: JAIRO CASTAÑO MEDINA
RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00066-00

Una vez revisada la presente demanda, se tiene que si bien es cierto fue allegada una constancia de remisión de poder, la misma no se ajusta a lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues el mismo proviene del correo electrónico del señor Edgar Diovani Vitery Duarte, quien no funge la calidad de representante legal de la entidad demandante, además se encuentra dirigido a Cindy Tatiana Sanabria Toloza y Laura Alejandra Santos Gil, quienes no son apoderadas designadas para este asunto y aunado a ello no se encuentra registrado el poder de manera específico para el señor JAIRO CASTAÑO MEDINA.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1-. INADMITIR** la presente demanda.
- 2-. CONCEDER** el término de cinco días para ser corregida so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 07 DE FEBRERO DE 2023

En Estado No. 020 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da0b53a92a755ee2d1999696bfbed025b9c43858e1ac5c0d98ba9e57b5c6663**

Documento generado en 06/02/2023 07:06:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 442

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00075-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO – MINIMA CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: JOAN SEBASTIAN HERNANDEZ PERILLA

La parte actora presenta demanda ejecutiva de menor cuantía en la que solicita al despacho librar mandamiento de pago en su favor y a cargo de la parte demandada.

Así las cosas, se tiene que una vez revisados los documentos presentados como base de la acción ejecutiva de la demanda se corrobora que los títulos aportados como base de recaudo -Pagarés-, reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y s.s. del CC, y artículo 422 del C.G.P, aunado a ello, la demanda cumple con las formalidades descritas en el artículo 82 y s.s. Ibidem y lo reglado por la Ley 2213 del 2022, razón por la cual se procederá a librar la orden de pago. En ese mismo sentido, la parte actora allega solicitud de medidas cautelares, las cuales cumplen con los presupuestos previstos en el artículo 599 del C.G. del P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

A.- ORDENAR a JOAN SEBASTIAN HERNANDEZ PERILLA, que, en el término de CINCO (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de \$36.500. 000.00 m/cte, correspondiente al capital del Pagaré de fecha 8 de febrero de 2022.

2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, causados a partir del 16 de septiembre del año 2022 y los que se causen con posterioridad hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

3.- La suma de \$26.270. 000.00 m/cte, correspondiente al capital del Pagaré de fecha 8 de febrero de 2022.

4.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, causados a partir

del 22 de agosto del año 2022 y los que se causen con posterioridad hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

5.- La suma de \$13.800. 000.00 m/cte, correspondiente al capital del Pagaré de fecha 19 de agosto de 2022.

6.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, causados a partir del 23 de septiembre del año 2022 y los que se causen con posterioridad hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

7.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- DECRETAR el embargo preventivo de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado **JOAN SEBASTIAN HERNANDEZ PERILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.973.552 en los siguientes bancos: BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCO BCSC CAJA SOCIAL, BANCO W, BANCO POPULAR. Limitar la anterior medida hasta la suma de \$115.000. 000.00 m/cte.

Líbrese oficio al gerente de dicha entidad, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se ponga a disposición de este juzgado en la Cta. de depósitos judiciales #760012041019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso. Hágansele las prevenciones necesarias.

-DECRETAR el embargo de la quinta parte en lo que exceda el salario y en la misma proporción de los demás emolumentos y prestaciones sociales a que tenga derecho el demandado **JOAN SEBASTIAN HERNANDEZ PERILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.973.552, como empleado de la empresa **EXCELCREDIT S.A.S.**

LIBRESE oficio al pagador de la mencionada entidad, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se pongan a disposición de este juzgado en la Cta. 76 001 2041 019 del Banca Agrario y para este proceso. Hágansele las prevenciones necesarias.

-DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo identificado con las placas **LKZ248**, modelo 2023, Clase AUTOMOVIL, servicio PARTICULAR, línea PICANTO, color GRIS, marca KIA, de propiedad del demandado **JOAN SEBASTIAN HERNANDEZ PERILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.973.552

LIBRESE oficio a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI**, con el fin de que proceda con la inscripción de la medida en el Certificado de tradición.

C.- NOTIFICAR este proveído a la demandada, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P o conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022. Adviértasele a la parte demandada que cuenta con 5 días para cancelar la obligación y 10 días para proponer excepciones, términos que empiezan a correr a partir de la notificación de la demanda. De hacerse la notificación por correo electrónico debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, de la Ley 2213 de 2022.

D.- Debe la parte actora conservar el título valor y/o ejecutivo en original, el cual puede ser solicitado por este despacho en cualquier momento.

E.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, quien se identifica con la C.C. 1.018.461.980 y T.P. No. 281727 del C.S. de la J., como representante de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5502b8c29ede1cc378c9c87e4bafb63e5eb6be26ddd77b40cc56c1cb49ae8eb1**

Documento generado en 06/02/2023 07:06:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 444

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00079-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: LUZ OMIR CALLAZOS FAJARDO.

La parte actora presenta demanda ejecutiva de menor cuantía en la que solicita al despacho librar mandamiento de pago en su favor y a cargo de la parte demandada.

Así las cosas, se tiene que una vez revisados los documentos presentados como base de la acción ejecutiva de la demanda se corrobora que los títulos aportados como base de recaudo -Pagarés-, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 621, 709 y s.s. del CC, y artículo 422 del C.G.P, aunado a ello, la demanda cumple con las formalidades descritas en el artículo 82 y s.s. Ibidem y lo reglado por la Ley 2213 del 2022, razón por la cual se procederá a librar la orden de pago. En ese mismo sentido, la parte actora allega solicitud de medidas cautelares, las cuales cumplen con los presupuestos previstos en el artículo 599 del C.G. del P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

A.- ORDENAR a **LUZ OMIR CALLAZOS FAJARDO**, que, en el término de CINCO (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de \$42.100.186, correspondiente al capital del Pagaré No. 2650005411, base de recaudo ejecutivo.

2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, causados a partir del 20 de diciembre de 2020 y los que se causen con posterioridad hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

3.- La suma de \$5.141.048, correspondiente al capital del Pagaré No. 2650005412, base de recaudo ejecutivo.

4.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, causados a partir

del 19 de marzo de 2021 y los que se causen con posterioridad hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

5.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles que se identifican con los números de folio de matrícula inmobiliaria 370-57790 Y 370-843105 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de LUZ OMIR CALLAZOS FAJARDO, quien se identifica con la C.C. 66.984.825.

LIBRESE oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que proceda con la inscripción de la medida en el respectivo Certificado de Tradición.

C.- NOTIFICAR este proveído a la demandada, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P o conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022. Adviértasele a la parte demandada que cuenta con 5 días para cancelar la obligación y 10 días para proponer excepciones, términos que empiezan a correr a partir de la notificación de la demanda. De hacerse la notificación por correo electrónico debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, de la Ley 2213 de 2022.

D.- Debe la parte actora conservar el título valor y/o ejecutivo en original, el cual puede ser solicitado por este despacho en cualquier momento.

E.- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, identificado con la C.C. N° 1.020.444.432 y T.P. N° 241.426 del C.S. de la J., apoderado judicial y profesional adscrito de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., quien actúa como apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A, para que actúe como apoderado judicial de la parte actora, conforme las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, 07 DE FEBRERO DE 2023
En Estado No. 020 se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c1ac65928aedbc68ff3c38e122ad81fc35780df3bdf1fb906c231a5ff0966a1**

Documento generado en 06/02/2023 07:06:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 428

Radicado: 76-001-40-03-019-2023-00083-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI
Demandado: DANIEL ROJAS LASSO

Revisadas las actuaciones, se observa que la parte demandante **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI** con Nit 8903032085, Quien actúa por intermedio de apoderada Judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de **DANIEL ROJAS LASSO** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.074.005, advirtiéndose que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada, se librara mandamiento.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares por la parte actora en memorial anexo tendiente a embargar y retener las **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**; por ser procedente, el Juzgado accederá a decretar las medidas solicitadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

A-. ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **DANIEL ROJAS LASSO** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.074.005, pague en favor de la parte demandante **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI**, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS (\$17.737.307)** M/CTE. Por concepto de la obligación contenida en el **Pagaré No. 94074005** suscrito por el demandante.

1.1.- **Por los intereses de mora del capital** causados desde el **06 de septiembre de 2022** y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

2.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. CINDY GONZÁLEZ BARRERO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.623.502 y T.P. No 253862 CSJ para que represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022

C.- SÍRVASE la parte actora y/o su poderdante conservar los documentos y/o títulos ejecutivos en original los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento

D.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCOS** a nombre de la parte demandada, DANIEL ROJAS LASSO identificado con cédula de ciudadanía No. 94.074.005. Hasta la concurrencia de **\$35.474.614.00 Mcte. (Treinta y cinco millones cuatrocientos setenta y cuatro mil seiscientos catorce pesos).**

1.- Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-400-30-19-2023-00083-00.**

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 07 DE FEBRERO DE 2023

En Estado No. 020 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5470a6ecb7e95cc93aad5dd197120c23dd53050c5d71a93f8b452f48e96527b6**

Documento generado en 06/02/2023 07:06:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>